



COMISIÓN 1.

El rol de los niños, niñas y adolescentes en los procesos civiles.

Principios procesales. Abogado del niño.

AUTORIDADES

Presidenta: Mabel de los Santos

Vicepresidentas:

-Ana María Chechile

-Silvia Esperanza

Secretarios/as:

-Liliana Domenichini

-Gabriel Tavip

Relatores/as:

-Javier López Maida

-Jorgelina Fernández Leyton

-Gabriela Vero

Conclusiones

1. El derecho fundamental del niño a ser oído, interpretado conforme el principio de autonomía progresiva, amplía su capacidad procesal o capacidad de ejercicio en todo juicio donde se decidan cuestiones que puedan afectarlo, entendida como la aptitud legal de formular personalmente peticiones o contradecir válidamente.

2. El CCyC regula separadamente la representación de los incapaces de ejercicio en la parte general (arts. 22 a 30) y en el título VII de responsabilidad parental (arts. 677 a 680),



circunscribiéndose la última a la representación de los hijos por sus padres en los casos en que las personas menores de edad son actores o demandados en procesos judiciales.

3. La capacidad de ejercicio de la persona mayor de 13 años se presume, de conformidad con lo dispuesto por el art. 677, en concordancia con lo establecido en el art. 261 inc. c) CCyC, normas que consagran una presunción “iuris tantum” de que todo adolescente posee suficiente autonomía para intervenir en un proceso conjuntamente con los progenitores, o de manera autónoma con asistencia letrada.

Debe entenderse, en consecuencia, que los adolescentes pueden intervenir personalmente en los procesos, con patrocinio letrado propio, sin necesidad de autorización judicial previa.

La oposición de los progenitores del art. 678 CCyC debe sustanciarse y ser resuelta por el juez por el trámite de los incidentes.

4. Los principios que deben observarse para decidir sobre el rol de los NNyA en el proceso son los de tutela efectiva, derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, autonomía progresiva, interés superior del niño, oralidad, intermediación, acceso limitado al expediente, flexibilidad de las formas y oficiosidad.

Estos principios deben ser tenidos en cuenta también en el trámite de mediación o etapa previa, en lo pertinente.

Se aconseja la inclusión en los textos procesales de un capítulo preliminar regulatorio de los principios procesales.

5. Resulta necesario elaborar protocolos de buenas prácticas para la escucha de los NNyA por parte del juez, que contemplen la información sobre el motivo de la entrevista, hábitat adecuado, lenguaje llano e intervención del equipo interdisciplinario.

El registro de la entrevista con personas menores de edad debe ser audiovisual para evitar su reiteración en sucesivas instancias y utilizar pixelado u otros medios técnicos que



preserven la imagen de las personas menores de edad y el adecuado resguardo de su identidad.

La escucha del NNyA debe ser observada también en la mediación prejudicial o en la etapa previa ante el Consejero de Familia.

6. Toda resolución judicial que decida sobre cuestiones que afecten a una persona menor de edad debe explicitar en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del NNyA y, en caso de desestimación de su posición o petición, debe indicar las razones por las que se resuelve de modo diverso.

7. El abogado del niño debe ser la voz de la persona menor de edad en el juicio de que se trate y asegurar la defensa técnica idónea. La designación del abogado del niño procede de oficio, a pedido del NNyA o a pedido del Ministerio Pupilar. Su nombramiento es viable tanto en el supuesto de conflicto de intereses con sus representantes como en todo proceso en que la persona menor de edad solicite al juez la designación de un abogado que lo asista en las cuestiones que lo afecten directamente.

Los registros o cuerpos de abogados del Niño deben exigir la acreditación de idoneidad técnica y ética, mediante la consideración de los antecedentes profesionales y de capacitación de los abogados que se inscriban, quienes deben ser especialistas en derecho de las familias, niñez y adolescencia, sin perjuicio de su idoneidad en la rama del derecho atinente al proceso en el que deben intervenir.

8. El Estado Nacional y los provinciales deben garantizar el ejercicio de los derechos de NNyA. Las regulaciones locales deben prever que los honorarios por la actuación del abogado del niño puedan ser abonados por el Estado o por sus padres, conforme se decida en cada caso.



Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
DERECHO



CONGRESO INTERNACIONAL DE
**DERECHO DE LAS
FAMILIAS**
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

9. Es fundamental asegurar legal e institucionalmente la adecuada información al niño sobre su derecho a ser oído y, en caso que evidencie suficiente autonomía, a la designación de abogado del niño.